



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.S., en nombre y representación de su hija A.P.A., por daños ocasionados como consecuencia de la defectuosa asistencia recibida por el Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia (EXP. 50/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAPRP), así como, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 14 de diciembre de 2012, en el que la reclamante alega que presentó solicitud de reconocimiento a la menor a su cargo de la situación de dependencia y del derecho consiguiente con fecha 6 de mayo de 2010, dictando la Dirección General de Bienestar Social el 2 de junio de 2011, más de un año después, Resolución reconociéndole a su hija la situación de dependencia severa Grado II y Nivel 2. Por eso, la determinación de los derechos asistenciales y económicos correspondientes debió producirse el 6 de noviembre de 2010, según la normativa aplicable, advirtiéndose en ella que la efectividad de tales derechos quedaría suspendida hasta la aprobación del "Programa Individual de Atención" (PIA) respectivo.

En este sentido, manifiesta que el trámite de consulta al fin antedicho se inició el 30 de agosto de 2011 pero se paralizó sin justificación alguna, no habiéndose aprobado por la Administración el PIA hasta la fecha.

En consecuencia, solicita que se le indemnice por los perjuicios sufridos, cuantificando la indemnización en 21.768, 50 euros, que desglosa en: 12.493,50 €, en función de la fecha que debió aprobarse el PIA 9.275 € en relación con la fecha máxima para resolver el procedimiento.

2. Cabe observar que el instructor efectúa la tramitación sobre la base del expediente correspondiente al mencionado procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones que, efectuado el mismo, procedía conceder, concluyendo en la Propuesta de Resolución formulada que procede inadmitir la reclamación presentada al haber prescrito el derecho a reclamar.

Así, razona que la Resolución de reconocimiento, dictada con incumplimiento del plazo al efecto, que es de seis meses, se notificó a la solicitante del mismo el 15 de

junio de 2011, por lo que el plazo de tres meses para aprobar el PIA venció el 15 de septiembre de 2011, por lo que el de prescripción del derecho antedicho, previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, concluyó el 15 de septiembre de 2012.

Por tanto, al presentarse la reclamación el 14 de diciembre de 2012 se hace cumplido el plazo de prescripción y, por consiguiente, procede no admitir a trámite la misma, sin continuar con la tramitación del procedimiento, ni, por ende, resolver el fondo de la cuestión planteada.

3. En este sentido, en el escrito de solicitud de Dictamen se consulta al Consejo la preceptividad de tal solicitud en los casos en los que se entiende procedente inadmitir.

Al respecto nos remitimos a la opinión al efecto de este Organismo, publicada y disponible en la correspondiente página de internet, advirtiéndose que, incluido precisamente el presente caso, se han tramitado solicitudes de Dictamen con carácter preceptivo en supuestos con idéntica propuesta, efectuándose pronunciamiento del Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la PR en relación con la garantía del derecho indemnizatorio del interesado.

### III

1. Pues bien, consta que la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia tuvo entrada el 6 de mayo de 2010 en el Departamento competente de la Administración autonómica, siendo legalmente el plazo para dictar Resolución al respecto, que incluye previsión de prestación asistencial, en su caso, de 6 meses desde ese momento.

También está acreditado que tal Resolución, reconociendo situación de dependencia severa en Grado II y Nivel 2, y la consiguiente propuesta de prestación, se dicta fuera de plazo y se notifica más de un año después de presentarse la solicitud. Al efecto cabe recordar que, según normativa aplicable, la efectividad del derecho prestacional reconocido queda referida a la aprobación del PIA correspondiente. En esta ocasión, se inició su tramitación, efectuándose el previsto reglamentariamente trámite de consulta, pero nunca se culminó, paralizándose sin conocerse o comunicarse el motivo.

2. Así las cosas, la Administración parte del presupuesto de la fecha de notificación para fijar el comienzo y vencimiento del plazo para aprobar el PIA a los fines de determinar, a su vez, los del plazo de prescripción de la acción para

reclamar, entendiendo que el eventual daño indemnizable se genera en el momento en que debió aprobarse el PIA, como máximo; razón por la que la PR considera que la reclamación es inadmisibile por extemporánea, habiendo prescrito el derecho a presentarla, sin más actuación ulterior.

No obstante, en informe recogido en el expediente remitido junto a la solicitud de Dictamen, la Administración sostiene que, en cualquier caso, no hay lesión efectiva a la interesada al no haber transcurrido el plazo de dos años de suspensión aquí previsto para la específica prestación propuesta, que es la contemplada en el art. 18 de la citada Ley.

Tal consideración exige asumir la aplicación al caso del Real Decreto-Ley 20/2012, cuyas disposiciones adicional séptima y transitoria novena inciden en la materia, modificando, con distinto objeto o presupuesto, pero con idéntica consecuencia, la normativa al respecto contenida en la Ley 39/2006, con específica relación con las prestaciones previstas en su citado art. 18.

3. En lo concerniente a d.t. 9, ésta dispone:

“En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”.

En esta alternativa, pues, la aplicación de las consecuencias que se contienen en la disposición se hace depender del hecho de haberse presentado solicitud de reconocimiento antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley; cosa cierta en este supuesto. Pero también que no se hubiere resuelto hasta ese momento, estando pendiente de hacerlo; circunstancia que no ocurre aquí, pues, aunque fuera de plazo, se dictó Resolución favorable. Por consiguiente, es patente que no resulta aplicable esta d.t. 9 a ningún efecto, particularmente de carácter lesivo.

Por su parte, la d.a. 7.2. establece:

“A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”.

Palmariamente, por consiguiente, esta norma es de aplicación al caso porque, en efecto, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-Ley y habiendo sido reconocidas a la reclamante las prestaciones de que se trata, por más que tardíamente y sin completarse el procedimiento al no haber sido aprobado el PIA, por cierto en base a causas sólo imputables a la Administración vistas las actuaciones, resulta que tales prestaciones están sujetas al mencionado plazo suspensivo de dos años a computar desde que se dictó la Resolución de reconocimiento, no habiéndose interrumpido el mismo porque, no existiendo PIA, la interesada no ha comenzado a percibir las.

3. En consecuencia, estando suspendidas las prestaciones de referencia o, si se prefiere, el derecho reconocido a disfrutarlas, se genera el eventual daño o perjuicio, desde la perspectiva exclusivamente de la responsabilidad patrimonial y, por consiguiente, del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo indemnizable, que, de acuerdo con lo expuesto, cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión a contar desde que se resolvió y notificó la Resolución de reconocimiento.

En definitiva, no está prescrito el derecho de la afectada para reclamar y, por ende, la Administración competente para ello, la aquí actuante, debe tramitar y resolver la reclamación presentada, realizando el procedimiento de responsabilidad con todos sus trámites, en particular los de instrucción, y, tras formular Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, ha de recabar Dictamen de este Organismo sobre ella.

Todo ello, independientemente de que, en efecto, exista o no derecho indemnizatorio de la interesada, sin perjuicio de que en este tema proceda la remisión a los Dictámenes 450/2012 y 482/2012 de este Organismo en la materia, incluida la observación relativa a la obligación de aprobarse el PIA en cierto momento, con interrupción del plazo suspensivo, a los fines de determinar el perjuicio eventualmente producido, cabiendo también tener en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional séptima.1 del Real Decreto-ley 20/2012.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas, procediendo admitir a trámite la reclamación presentada y practicar las actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con remisión de la Propuesta de Resolución que se formule a este Organismo para ser dictaminada.